



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0474/2017

17/07/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0474/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de junio de 2017 el ahora reclamante presentó solicitud de información ante la Consejería de Hacienda y Sector Público del Principado de Asturias en la que manifestaba

“VISIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES es una empresa que opera con el CIF B74030180. ROYFE ELECTRÓNICA SL es otra empresa con CIF B33653916. Quería conocer a cuánto han ascendido los importes pagados por el Principado a cada una de las mercantiles en cada uno de los ejercicios comprendidos entre 2012 y la actualidad (con dato provisional para 2017 hasta donde sea posible). De ser posible, desglose del contrato, factura, resolución o expediente que amparaba cada uno de estos pagos, así como el importe de cada uno de ellos”

La Consejería de Hacienda, mediante escrito de 6 de julio de 2017, comunica al interesado que remite su petición a la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por ser la competente por razón de la materia.

2. Al no obtener más respuesta por parte de la administración autonómica, con fecha 21 de noviembre de 2017, [REDACTED] formuló reclamación ante este Consejo

ctbg@consejodetransparencia.es



al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.

2. El 29 de noviembre, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este organismo se dio traslado del expediente a la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Principado de Asturias a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar la mismas.

En la fecha en que se dicta la presente Resolución, no se han recibido alegaciones por parte de la administración.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) suscribieron el 27 de julio de 2017 un



Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar la presente Resolución, examinaremos a continuación si la información solicitada por el interesado es objeto del derecho de acceso a la información en virtud de la LTAIBG.

En este caso, lo que se requiere son los datos relativos a la contraprestación otorgada a dos empresas entre los ejercicios 2012 y 2017 por la ejecución de unos contratos administrativos celebrados con el Principado de Asturias. En concreto, el reclamante solicita conocer el importe pagado en cada uno de los ejercicios y los contratos en que se justifican estos pagos. En definitiva, se trata de conocer cómo se están gestionando los fondos públicos por parte de la administración en relación con estas dos sociedades.

Con esta finalidad de control por parte de la ciudadanía, la LTAIBG recoge en su articulado tanto obligaciones de publicidad activa para los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, como la regulación del derecho de acceso a la información pública. Así, en virtud del artículo 12 de este texto, *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española”*. Por su parte, artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Teniendo en cuenta esta definición aportada por la LTAIBG, no cabe duda alguna que la materia sobre la que se solicita el acceso a la información se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG.

Por una parte, de conformidad con el artículo 2.1.a) de la LTAIBG, el Principado de Asturias es un sujeto incluido en su ámbito de aplicación. Por otra parte, las administraciones autonómicas tienen capacidad financiera para el ejercicio de sus competencias en virtud del artículo 156 de la Constitución, por lo que dispone de la información relativa a la gestión de sus fondos públicos.

4. Asimismo, conviene recordar que, según se desprende del artículo 5.1 de la LTAIBG, las administraciones están obligadas a publicar *“de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.



De acuerdo con esta premisa, las letra a) del artículo 8.1 de la LTAIBG prevé que las administraciones *“deberán hacer pública, como mínimo”,* a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIBG, *“la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación”,* especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente:

“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

(...)

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas”.

La circunstancia de que la publicación de esta información se configure como una obligación de publicidad activa no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la administración, en tal caso, optar por alguna de las dos siguientes soluciones. En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma. En este caso, según se desprende del Criterio de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, hay que tener en cuenta que,

“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarse a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.

Mientras que la segunda posibilidad de la que dispone el Principado de Asturias consiste en facilitar los datos de que se trate al solicitante de la misma, formalizándose el acceso en los términos del artículo 22 de la LTAIBG.



En definitiva, dado que el objeto de la pretensión del hoy reclamante se configura como "información pública" a los efectos de la Ley de Transparencia y que la administración autonómica no ha manifestado la concurrencia de causa de inadmisión alguna de la solicitud de información -artículo 18 de la LTAIBG-, así como tampoco la existencia de límite alguno de los previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG procede estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada ante este Consejo por [REDACTED], por tratarse de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Principado de Asturias a que en el plazo máximo de diez días proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Francisco Javier Amorós Dorda

